



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda declarativa de divorcio, con radicado No. 2021-00242-00, interpuesta por José Elian Marcillo Rodríguez, a través de apoderado judicial, en contra de Flor Eneyda Rivera Luna. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

Auto interlocutorio No. 693

Puerto Asís, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00242-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: José Elian Marcillo Rodríguez
Demandado: Flor Eneyda Rivera Luna

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda declarativa de divorcio instaurada por José Elian Marcillo Rodríguez, a través de apoderado judicial, en contra de Flor Eneyda Rivera Luna, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso.

De la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se encuentra que tiene las siguientes falencias, para lo cual se deberá subsanar lo siguiente:

1. No se indicó el último domicilio común de los cónyuges.
2. Si bien se indicó un canal digital de comunicación de la demandada (abonado celular), debe remitirse de manera previa el escrito de la demanda y anexos con el escrito de subsanación, con la respectiva constancia de entrega y recepción.

Si opta por la dirección física, la misma deberá complementarse, debiéndose indicar datos o señales precisas de ubicación de la vivienda; además, deberá allegar constancia de remisión y el respectivo sello de cotejo por parte de la empresa de servicio postal autorizada, que permita acreditar qué fue lo que se envió.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2°, 84 numeral 2°, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

Finalmente, al observar que el apoderado de la parte actora no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

Resuelve:



PRIMERO.- INADMITIR la demanda declarativa de divorcio de la referencia, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado EHUVER GONZALEZ ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.188.050, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 138.307 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

CUARTO.- Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5803b0e3949ece6b4390c81d5116e50aa8d263582e8d912f74d1c4e72f897d52**

Documento generado en 16/11/2021 07:53:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>